



Revista de Derecho Privado

E-ISSN: 1909-7794

mv.pena235@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Vega Cardona, Raúl José

El cómputo de las donaciones indirectas para el cálculo de la legítima. Especial examen
de cuatro actos de liberalidad bajo el lente cubano

Revista de Derecho Privado, núm. 55, enero-junio, 2016, pp. 1-26

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360046467002>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



EL CÓMPUTO DE LAS DONACIONES INDIRECTAS PARA EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA. ESPECIAL EXAMEN DE CUATRO ACTOS DE LIBERALIDAD BAJO EL LENTE CUBANO

RAÚL JOSÉ VEGA CARDONA

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.10>

**Universidad de los Andes
Facultad de Derecho
Rev. derecho priv. No. 55
enero - junio de 2016. e-ISSN 1909-7794**

El cómputo de las donaciones indirectas para el cálculo de la legítima. Especial examen de cuatro actos de liberalidad bajo el lente cubano

Resumen

Se afirma, y con razón, que no basta establecer un sistema protector de la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima, si no se configuran con certeza los mecanismos legales que permitan determinar el monto de la porción legitimaria, pues una vez fijada esta, es que podrá delimitarse cuándo podrán ponerse en marcha instituciones como la acción de complemento, la reducción de liberalidades por inoficiosidad, o incluso la propia preterición. A la última de las operaciones para el cálculo de la legítima en el ámbito de las donaciones indirectas está dedicado el presente artículo, particularmente en lo referente al cómputo de la condonación, la cesión-donación de los derechos hereditarios, las primas pagadas en el seguro de vida y la dotación del negocio fundacional.

Palabras clave: legítima, computación, donaciones indirectas, intangibilidad cuantitativa, herederos especialmente protegidos.

The calculation of indirect donations in the compulsory portion of inheritance: an especial examination of four acts of liberality through the Cuban lens

Abstract

It is commonly--and wisely--said that establishing a system of intangible compulsory portions of inheritance is not enough protection if the legal mechanisms through which the amount is determined are not well fixed. It is only after the calculation of the compulsory portion of inheritance that mechanisms such as the *acción de complemento*, the reduction of non-official liberalities, and even the omission of a compulsory heir can be activated. This paper deals with the last operation needed to calculate the compulsory portion of inheritance, particularly regarding the calculation of the amount of inheritance, the transfer-donation of hereditary rights, the primes paid for the life insurance, and the endowment of the foundational transaction.

Key words: Compulsory portion of inheritance; calculation; indirect donations; quantitative intangibility; especially protected heirs.

O cômputo das doações indiretas para o cálculo da legítima. Especial exame de quatro atos de liberalidade sob a lente cubana

Resumo

Afirma-se, e com razão, que não basta estabelecer um sistema protetor da intangibilidade quantitativa e qualitativa da legítima, se não se configuram com certeza os mecanismos legais que permitam determinar o monte da porção legitimária, pois uma vez que esta estiver fixada, é que se poderá delimitar quando poderão realizar instituições como a ação de complemento, a redução de liberalidades por inoficiosidade, ou inclusive a própria preterição. À última das operações para o cálculo da remissão, a cessão-doação dos direitos hereditários, prêmios pagas no seguro de vida e a dotação do negócio fundacional.

Palavras-chave: legítima, computação, doações indiretas, intangibilidade quantitativa, herdeiros especialmente protegidos.

El cómputo de las donaciones indirectas para el cálculo de la legítima. Especial examen de cuatro actos de liberalidad bajo el lente cubano*

RAÚL JOSÉ VEGA CARDONA **

SUMARIO

Introducción – I. LA COMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA – A. *Particularidades del cómputo legitimario en sede de donaciones indirectas* – II. LA COMPUTACIÓN DE LA CONDONACIÓN O PERDÓN DE DEUDA – III. LA RENUNCIA *IN FAVOREM* O CESIÓN-DONACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS – IV. LA COMPUTACIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS EN EL SEGURO DE VIDA PARA CASO DE FALLECIMIENTO – V. LA DOTACIÓN DEL NEGOCIO FUNDACIONAL – VI. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Vega Cardona, R. J. (Junio, 2016). El cómputo de las donaciones indirectas para el cálculo de la legítima. Especial examen de cuatro actos de liberalidad bajo el lente cubano. *Revista de Derecho Privado*, (55). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.10>

** Licenciado en Derecho por la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba, 2009. Profesor asistente de Derecho Civil y Derecho Notarial de la propia Facultad de Derecho. Máster en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba, 2014. Especialista en Derecho Civil y de Familia con Mención en Actuación Judicial por la Universidad de Oriente, Cuba, 2013. Juez profesional suplente no permanente de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba. Miembro de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC). Dirección electrónica: rvega@uo.edu.cu

Introducción

La institución de la legítima, propiamente dicha, fue producto de la práctica de los Centunarios e instrumentada en la Ley Falcidia en el año 714 de Roma, y aseguraba a los herederos forzados el cuarto de los bienes sucesorios gravados por legados a los herederos testamentarios. Desde entonces la legítima era entendida como la porción de bienes que ciertos herederos deberían haber recibido del testador para que no pudieran atacar al testamento por inoficioso (*querella inoficiosi testamenti*) que definitivamente anulaba las disposiciones testamentarias en su totalidad. Para establecer la cuarta falcidia se debía calcular el activo y el pasivo de la herencia al momento de la muerte del causante, no teniendo en cuenta los aumentos o disminuciones de su patrimonio con posterioridad al fallecimiento. A su vez el cómputo debía incluir todos los bienes que poseía el finado en propiedad. Se incluían además los créditos, incluso los sometidos a condición, hasta tanto no se decidiera sobre el hecho condicional. Los bienes que habían sido legados o donados *mortis causa* se incluían en la masa hereditaria, puesto que hasta ese momento estaban dentro del patrimonio del testador.

En la actualidad, su fijación implica determinar y valuar monetariamente la masa de bienes que integran el acervo patrimonial dejado por el causante al momento de su fallecimiento, para obtener el dividendo al que se le aplicará el divisor consistente en la cuota fraccionaria estipulada *ex lege* para cada supuesto, cuestión que ha sido reconocida por los legislado-

res ya sea de forma expresa o tácita y que ha conllevado establecer como operaciones de cálculo: la determinación del activo bruto, la detacción del pasivo y con ello la fijación del *relictum*, a lo que se computará el *donatum* entendido de forma general como las liberalidades realizadas por el causante; lo que en su conjunto será dividido por la fracción establecida por la ley que permitirá hallar la legítima global, y posteriormente la legítima individual.

A la última de las operaciones de cálculo se dedica este artículo, con especial referencia a las especificidades de la computación de donaciones indirectas. Para ello se ha dividido en cinco epígrafes, dedicados a la generalidad del cómputo legitimario y su particularidad ante las donaciones indirectas, para luego examinarse dicho mecanismo en sede de condonación, renuncia *in favorem* de derechos hereditarios, las primas pagadas en el seguro de vida para caso de fallecimiento y la dotación del negocio fundacional. A su vez, el presente trabajo responde al siguiente problema de investigación: insuficiencias en la configuración teórica y legal de la computación de las donaciones indirectas como la última de las operaciones para el cálculo de la legítima en Cuba. Para lo cual se trazó como objetivo: fijar, a partir de una fundamentación doctrinal, comparada y exegética, las pautas teóricas y legales de la computación de las donaciones indirectas para el cálculo de la legítima en Cuba, en aras de su perfeccionamiento. En función de alcanzar el objetivo propuesto se utilizaron los métodos de investigación generales de las ciencias sociales y específicos de las ciencias jurídicas:

análisis-síntesis, inducción-deducción, lógico-sistémico, la observación científica indirecta mediante el análisis de documentos y sentencias, así como el análisis histórico-jurídico, teórico-jurídico, el análisis jurídico-comparativo y el análisis exegético-jurídico de las normas.

I. LA COMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

La computación como operación de cálculo de la legítima conlleva la adición puramente ideal al patrimonio relicito de las donaciones verificadas por el causante, o lo que es lo mismo, la agregación del *donatum* al *relictum*, para determinar el *quantum* total sobre el que hay que operar para determinar la cuota legitimaria. Ante las complejidades que entraña esta recomposición patrimonial, las legislaciones ci-

viles han regulado, con mayor o menor acierto, la forma en que deberá cuantificarse la masa legitimaria, preceptuando el conjunto de operaciones dirigidas a alcanzar este fin, dentro de las cuales se encuentra la computación.¹

Sin embargo, se constata que a pesar del *dictum* de algunos códigos civiles que limitan su ámbito a las donaciones colacionables confundiéndose así el instituto objeto de estudio con el de la colación, lo cierto es que una de las características que definen al cómputo de liberalidades es justamente que abarca cualquier acto de esta naturaleza, sin distinción del destinatario, ya se hubiere dirigido a legitimarios o extraños, y por ende sin importar si son colacionables o no. Esto ha llevado que la doctrina española haya corregido la interpretación del artículo 818 del Código Civil ibérico, que resulta expresión de la confusión antes se-

1. Cfr. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, artículo 2445: La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. Para el cómputo de la porción de cada descendiente solo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio; Código Civil de España, artículo 818: Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregarán el de las donaciones colacionables; Código Civil de Francia, artículo 922: La reducción se determinará formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o testador. Se reunirán ficticiamente, después de haber deducido las deudas, aquellos bienes de los que se hubiere dispuesto por donación entre vivos según su estado en el momento de la donación y su valor a la apertura de la sucesión. Si los bienes han sido enajenados se tendrá en cuenta su valor en el momento de la enajenación, y, si ha habido subrogación, el valor de los nuevos bienes el día en el que se abre la sucesión. Sobre todos estos bienes se calculará, vista la cualidad de los herederos que deja, cuál es la parte de la que podía disponer el difunto; Código Civil de Paraguay, artículo 2601: Para fijar la legítima se atenderá al valor actualizado al tiempo de practicarse el inventario judicial de los bienes del autor, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregarán el de las donaciones del causante, cuyo valor se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de este artículo; Código Civil de Uruguay, artículo 889: Para fijar la porción legitimaria, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador, previas las deducciones indicadas en el Título VI de este Libro y sin comprender las deudas y cargas impuestas en el testamento (artículos 893 y 1043). Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregarán imaginariamente el que tenían todas las donaciones del mismo testador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1108 y siguientes (artículos 1100, 1613 y 1639).

ñalada, exponiendo los argumentos que desde el orden dogmático explican con claridad la distinción entre las instituciones de la colación y la computación, y en consecuencia la utilización en sentido lato del término colacionable en el precepto en cuestión. Coincidieron sobre este particular, por solo citar a algunos, De los Mozos, Albaladejo, Lacruz, Díez-Picazo y Guillón, De la Cámara y Vallet de Goytisolo, según señala Espejo Lerdo de Tejada (1996, p. 149).

En Cuba, si bien no existe precepto alguno que contenga una fórmula para la determinación de la cuota reservada por ley a los herederos especialmente protegidos (legitimarios asistenciales),² ello no supone desconocer que de un estudio sistemático del Código Civil cubano pueden colegirse las operaciones conducen-

tes a este fin. La ausencia en la ley civil patria de una fórmula para cálculo es expresión de uno de los tantos “olvidos” del legislador que demuestra, en ocasiones, la falta de coherencia dentro de una misma norma jurídica. Los escasos preceptos que regulan la materia así lo prueban, particularmente los relativos al régimen legal de la inoficiosidad de las donaciones. La norma en cuestión consagra la protección a la intangibilidad cuantitativa de la legítima desde la necesaria relación entre los artículos 378,³ 492 apartado 1,⁴ 494,⁵ 495,⁶ e incluso en la regulación errónea de la colación hereditaria en la sucesión intestada según dispone el artículo 530 apartado 2.⁷ Ergo, solo calculándose la parte disponible del patrimonio hereditario, e imputando aunque fuera empíricamente, pues tampoco se aprecian

2. Cfr. Código Civil cubano, artículo 493.1: “Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes: a) Los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos; b) el cónyuge sobreviviente; y c) los ascendientes.”

Nótese la concepción asistencial de la especial protección en Cuba, lo que refuerza el *officium pietatis*, sustento de cualquier sistema legitimario al exigirse, a tenor de lo establecido en el mencionado artículo 493.1 del Código Civil, no solo la relación de parentesco o conyugal con el finado, sino además la inaptitud para trabajar y la dependencia económica del causante. Sin embargo, a los elementos característicos de la institución objeto de estudio debe sumársele en el contexto cubano, la transitoriedad de la condición de heredero especialmente protegido, la circunscripción del instituto únicamente a la sucesión testada, y la no regulación de la desheredación; todo lo cual en su conjunto permite afirmar que los rasgos que definen la dicha institución en nuestro país la aleja de la concepción **tradicional y clásica** de la legítima, pero ello sin perjuicio de la defensa de su naturaleza legitimaria.

3. Cfr. Código Civil cubano, artículo 378: “Es rescindible, por inofiosa, la donación que: a) Excede lo que puede darse o recibirse por testamento.”

4. Cfr. Código Civil cubano, artículo 492.1: “La libertad de testar se limita a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos.”

5. Cfr. Código Civil cubano, artículo 494: “El heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la proporción que le corresponde, puede pedir el complemento de la misma.”

6. Cfr. Código Civil cubano, artículo 495: “La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente.”

7. Cfr. Código Civil cubano, artículo 530.2: “En la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas.”

reglas para la imputación de las liberalidades, podría determinarse cuándo un acto vulnera el deber de asistencia que tiene el testador para con las personas que prevé el legislador. Las instituciones protectoras de la intangibilidad legitimaria, tal como se dejó por sentado, tendrán únicamente cabida cuando previamente se ha reconstruido contablemente el patrimonio dejado por el finado, y en igual sentido solo podrán determinarse los supuestos de pago incompleto e impago de la cuota reservada por ley en Cuba, cuando se han realizado las operaciones de cálculo, especialmente la computación.

A. Particularidades del cómputo legitimario en sede de donaciones indirectas

Ahora bien, la computación alcanza no solo a la típica donación sino que incluye también a todo acto de liberalidad realizado en vida por el causante. Justamente nos encontramos en el terreno de las denominadas donaciones indirectas, categoría contractual en la que se engloba la heterogeneidad de los negocios jurídicos de naturaleza liberal, y que se origina ante la imposibilidad del contrato de donación de agotar por sí solo los modos o mecanismos para realizar actos de esta naturaleza. Sin embargo, la amplia gama de supuestos que pueden resultar en manifestaciones de esta categoría jurídica complejiza el estudio de las generalidades dogmáticas y legales, sin que pueda apreciarse en conjunto una disciplina que las uniforme. Lo cierto es que la mayoría de las legislaciones civiles consagran de forma

dispersa dentro de la norma sustantiva o en regulaciones conexas estos particulares negocios jurídicos.

Lupini Bianchi (1998) define a las donaciones indirectas como aquellas en las que “sin dar cumplimiento al riguroso esquema formal propio del contrato típico de donación, puede lograrse un fin empírico análogo, en lo económico, al de dicho contrato” (p. 140). En similar sentido Ortega Pardo (1949) puntualizaba que se hablará de actos de esta naturaleza:

Cuando a través de un negocio causal, típico, diferente del de donación y plenamente querido por las partes, se persigue de modo indirecto, como fin ulterior, el efecto económico de la liberalidad, siempre y cuando las partes adopten con pleno querer la causa del negocio empleado y releguen ese fin al campo de los motivos. (P. 946).

De ambas acepciones pueden colegirse algunas de sus características. En primer lugar, la posibilidad de apartarse del cumplimiento de las solemnidades propias del acto de donación al asumir las requeridas para el negocio jurídico que arropa la liberalidad. En segundo orden, el hecho de que estamos ante un acto determinado por el *animus donandi* en un sentido amplio, por cuanto el motivo de una de las partes es beneficiar con ánimo de liberalidad a la otra, pero sin la necesidad de utilizar la forma de la donación. En consecuencia, la causa subyacente en tales actos indirectos es la intención liberal, pero nótese que precisamente

es una causa adicional y no exclusiva al negocio en cuestión, pues al adoptar los sujetos el marco sacramental de un acto distinto al de la donación también asumen la causa del negocio utilizado, que dogmáticamente y legalmente es independiente y autónomo de aquella. Por este motivo podemos afirmar que las donaciones indirectas suponen la confluencia de un elemento causal dual.

En consecuencia, la utilización como vehículo para el acto de liberalidad de un negocio jurídico distinto al de la donación, implicará además que estos se encuentren sometidos a dos grupos de normas jurídicas: las que afectan al tipo de negocio acogido y que regulan los aspectos materiales y formales del acto, y las que disciplinan la donación como acto de liberalidad. Y es justamente este el acicate sobre el que la doctrina esgrime la computación de las donaciones indirectas para la reconstrucción contable del patrimonio del causante, en cuanto los actos que califican como tal están sometidos a las reglas de fondo de la típica donación y por consiguiente son perfectamente computables a los efectos de la determinación cuantitativa de la legítima.⁸ Dentro de la categoría analizada pueden señalarse, entre otros, a los *negotium mixtum cum donationem* dentro de los que se encuentra la llamada venta a precio vil, los actos de los que la ley expresamente exige su computación ya sea por presumirlos gratuitos

pero otorgados con apariencia onerosa, o por ordenarlos ante la violación de normas imperativas v. gr., lo recibido a cambio de la renuncia anticipada de la legítima; y cuantos puedan derivarse de la autonomía de la voluntad. Por este motivo nunca podrán listarse tales donaciones indirectas de forma finita, sino estarán sujetas a un *numerus apertus* en su enunciación. Sin embargo, este análisis se centrará en cuatro tipos de liberalidades que resultan frecuentes en el tráfico jurídico internacional y en cierta medida en el cubano, a entender: la condonación, la renuncia *in favorem* de los derechos hereditarios, las estipulaciones a favor de terceros especialmente las primas pagadas en el seguro de vida y la dotación del negocio fundacional.

Empero, debe señalarse que, si problemática resulta la computación de las donaciones *in strictu sensu* en el ordenamiento jurídico cubano ante la ausencia de una expresa fórmula para cálculo de la cuota reservada a los especialmente protegidos (legitimarios asistenciales), mucho más complejo será cuando ello abarca las denominadas donaciones indirectas. Estos actos de liberalidad pueden encontrarse dispersos no solo dentro del Código Civil, si no dentro de las normas conexas a este, como puede ser la que contiene el régimen legal del contrato de seguro, especialmente el de vida. Acá deberá entonces adicionarse a

8. Como excepciones dentro del criterio doctrinal parecen ubicarse De Buen (1927) y el propio Ortega Pardo en el artículo antes citado, por cuanto para el primero las donaciones indirectas no son verdaderas donaciones por no someterse a los requerimientos de forma exigidos esencialmente para estas, siendo la única excepción la condonación; y para el segundo, debe negarse la aplicación de las normas de fondo y de forma de la donación a las liberalidades indirectas pues estas quedan sujetas al régimen jurídico del negocio adoptado y no otro.

los entuertos propios de la categoría señalada, el comedimiento con el que el legislador de Cuba reguló algunas instituciones, así como la inexistencia de régimen legal, en otras.

II. LA COMPUTACIÓN DE LA CONDONACIÓN O PERDÓN DE DEUDA

La condonación es quizás la institución cuyo constructo lingüístico y dogmático permite en gran medida su asociación al negocio jurídico de la donación. Para Álvarez-Caperochipi (2000) es “el perdón de la deuda hecha por el acreedor al deudor con ánimo de liberalidad” (p. 144), y para Díez-Picazo y Gullón (1992) se entenderá como tal cuando “el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo o en parte (*quita* en este caso) su derecho de crédito, sin recibir nada a cambio. En la condonación (...) aparece claramente una liberación del deudor sin satisfacción del acreedor” (p. 200). Por ello, en sentido general puede concebirse como el acto o negocio gratuito por el que se extingue una deuda con ánimo de liberalidad. Esta institución también es denominada como remisión gratuita de la deuda o perdón de deuda, y tiene como efecto principal la extinción de la obligación mediante un acto de empobrecimiento del patrimonio del acreedor que renuncia a ver satisfecho su derecho de crédito, por lo que excluye por su propia voluntad la obtención de una ventaja económica, generando entonces un no decrecimiento en el deudor al eximirlo de desplegar la actividad debida. La condonación es un acto unilateral pero de naturaleza receptiva por cuanto el deudor puede

oponerse o rechazar el perdón de la deuda por poseer un interés tanto moral como jurídico de cumplir con la obligación pactada o impuesta.

Pero a los efectos del tema que se trata en este estudio resulta de mayor relevancia la discusión sobre la naturaleza onerosa o gratuita de la condonación, pues ello trasciende ineludiblemente a su inclusión o no en la computación para la determinación de la cuota legitimaria. Los ataques principales a la naturaleza gratuita y la causa liberal de este acto han sobrevenido principalmente de la doctrina italiana según destaca Santos Morón, al defenderse la postura que considera que la condonación es un acto neutro o a lo sumo con causa variable y que posee como causa típica el abandono por el acreedor del derecho de crédito y no el acto de liberalidad favorecedor del *solvens* (1997, p. 1664). Para sus exponentes, de la naturaleza jurídica del instituto en cuestión a de excluirse el *animus donandi* del acreedor condonante, lo que derivaría indudablemente en su no inclusión dentro de la operación de cómputo legitimario.

Empero, considero que negar la naturaleza gratuita y de liberalidad de la condonación de la deuda sería transfigurar las bases sobre las que se erige la institución. La condonación, en tanto acto de perdón, refleja inexorablemente la voluntad de quien la realiza de generar una ventaja sobre el patrimonio ajeno que no debe soportar la obligación que pendía sobre él. *Ergo*, el ánimo de liberalidad se configura como elemento esencial, lo que ratifica a su vez el hecho que nos encontramos ante una

donación liberatoria de un crédito, y por ende, ante un acto gratuito por cuanto el acreedor no ha obtenido ninguna contraprestación por la acción realizada.⁹

Ratificada la causa liberal como característica intrínseca de la institución objeto de escrutinio, corresponde discurrir sobre el contenido del acto en concreto. Lo condonado puede ser entonces cualquier crédito contraído entre los sujetos de la relación jurídica obligatoria pudiendo contener obligaciones de dar, hacer y no hacer. Ello trasciende entonces al ámbito de la computación en la necesidad de traducir monetariamente el crédito extinto a los efectos de poder aportar una cifra de valor a la fórmula legitimaria. Tal cuestión no resulta compleja ante obligaciones dinerarias u obligaciones de dar, no así ante aquellas que contienen un *facere* o un *non facere*, en las que deberá realizarse una operación aritmética que permita especificar la equivalencia dineraria de la utilidad que le hubiera reportado al acreedor en el supuesto que se hubiese realizado la actividad condonada.

En igual sentido las complejidades de la computación del crédito condonado se acentúan según el tipo de acto desplegado. La doctrina

dominante señala como arquetipos de condonación la realizada de forma expresa, la condonación tácita y la condonación presunta, encontrándose criterios favorables como el de Blasco Gascó (1990, p. 59) y en contra como el de Santos Morón (1997, p. 1705). La remisión o perdón de deuda efectuada de forma expresa no genera grandes inconvenientes en materia de computación de la legítima pues estamos ante un acto que deberá ajustarse a las formalidades de la donación, e independientemente del debate doctrinal sobre qué entender por forma, pues atendiendo a la postura sobre la naturaleza unilateral o bilateral se asumirá si la solemnidad solo abarca la voluntad del acreedor por ser esta la jurídicamente relevante, o también implica la necesaria constancia de la aceptación del deudor; lo cierto es que al ser un acto escriturado y solemne resulta de fácil prueba su ejecución, y en consecuencia bastará que los legitimarios la aleguen aportando el documento para que se entienda computada.

Empero, ello no resulta así en los supuestos de remisión tácita y sobre todo de remisión presunta.¹⁰ El perdón tácito de la deuda es aquel en el que se constata una conducta indubitable que refleja la voluntad del acreedor de extinguir la deuda pero sin el cumplimiento de so-

9. Cfr. Código Civil de España, artículo 1.187: "La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación."

10. Cfr. Código Civil de España, artículo 1.188. "La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo. Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda." 1.191. "Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor."

lemnidad alguna, y el presunto en aquellos que se conjetura *ex lege* la realización de un acto de esta naturaleza. En la condonación tácita habrá entonces que probarse la conducta indubitable por quien alegue el acto pues ante dudas sobre tal particular la doctrina beneficia al deudor, como expresión del principio *favor debitoris*, con la presunción de pago por los efectos extintivos y liberatorios, pero sobre todo por enervar pretensiones de inoficiosidad o revocación del acto de condonación. A diferencia de lo anterior, en la condonación presunta, la presunción del ordenamiento debe ser interpretada en favor del acto de remisión y no de pago, por consiguiente acá se invierte la carga de la prueba, por lo que quien alegue el acto solutorio deberá aportar el material de probanza suficiente para desvirtuar lo que por ley se presume realizado.

En Cuba, en materia de condonación, el artículo 304 de la ley civil la consagra como modo de extinción de las obligaciones.¹¹ Nótese la simplicidad con la que el legislador cubano la reguló, desconociendo la tendencia no solo doctrinal sino legal de explicitar el sometimiento del acto de condonación a las reglas de la donación propiamente dicha, especialmente las materiales que abarcan justamente la computación a los efectos del cálculo de la legítima y por ende su posible reducción por inoficiosi-

dad. Adempero, la propia naturaleza liberal del acto de remisión de deuda, según se aprecia del primer apartado del precepto regulador, confirma mi tesis de que aún y cuando la ley no lo someta expresamente, deberá tenerse en cuenta para la determinación cuantitativa de la cuota reservada a los especialmente protegidos en Cuba. Y es que parecería que nos encontramos ante un modo de extinción de las obligaciones infrecuente en nuestro contexto, sin embargo es muy común sobre todo en las adjudicaciones de herencia ante notario público, cuando alguno de los copartícipes renuncie a la compensación que le es debida por el adjudicatario que ha recibido en su hijuela más allá de lo que le correspondía según su cuota de participación en el caudal hereditario, tal como reconoce la Dirección de Notarías y Registros Civiles en sus Indicaciones Metodológicas No. 4/2011.¹²

De todas formas el obstáculo más relevante en este aspecto es que al no someter el legislador en ningún caso la condonación a formalidad alguna, facilita los supuestos de remisión tácita de la deuda, generando entonces el inconveniente de determinar el modo de liberación, a entender si fue el pago o la condonación, al no existir documento que pruebe el acto liberal. A esto se suma la consagración del principio *favor debitoris* de forma implícita dentro del

11. Cfr. Código Civil cubano, artículo 304. 1. “La obligación se extingue cuando el acreedor libera al deudor de su deuda. 2. La condonación de la obligación principal extingue las accesorias, pero la de estas deja subsistente la principal.”

12. Cfr. Indicaciones Metodológicas No. 4/2011 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS, apartado noveno: “El heredero que se adjudique la vivienda está obligado a compensar o indemnizar a los restantes que no la reciban, bien por el pago del valor legal del inmueble o por otra forma que acuerden. La deuda podrá además ser condonada por el heredero que no se adjudique la vivienda como un modo de extinción de la obligación.”

propio Código, *v. gr.*, artículos 236, 237, 238, 239, 244, 254, 262, 282, por solo citar a algunos. En todo caso, debe dejarse por sentado que ante dudas deberá atenderse a la indicación del deudor del sentido en que el acto del acreedor debe ser interpretado, y en consecuencia le corresponderá a los legitimarios probar la liberalidad acusada por corresponderles la carga de la prueba, según el artículo 244 de la Ley Adjetiva Civil, dado que *donatio non praesumitur*.

III. LA RENUNCIA *IN FAVOREM* O CESIÓN-DONACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

La renuncia *in favorem* de la herencia realizada de forma gratuita es otro de los actos que se incluye dentro de la categoría de donaciones indirectas, por cuanto su configuración dogmática permite encausarla por la vía de la liberalidad por resultar un negocio jurídico que se comunica con el título de enajenación sobre el que se erige. La renuncia en general es una institución sucesoria polémica sobre la que pesan diversos debates doctrinales que abarcan cada uno de los aspectos que la configuran, especialmente la distinción entre las categorías renuncia y repudiación, así como los límites que distinguen las denominadas renuncia abdicativa, de la preventiva y esta a su vez de la traslativa (Rogel Vide, 2011, p. 43-89). Empero,

sin adentrarme a profundidad en las disquisiciones teóricas sobre la naturaleza del instituto en cuestión, debo convenir que la llamada renuncia traslativa no es más que un acto de cesión de derechos hereditarios por cuanto el solo hecho de indicar a favor de quién se transmite el contenido de tales derechos conlleva implícito un acto de aceptación de la condición de heredero. La cesión efectuada en esta sede ha sido estudiada desde la óptica del derecho de sucesiones, pero también desde el derecho de contratos por la confluencia en su régimen legal de elementos propios de ambas disciplinas, por ello los estudiosos coinciden a grandes rasgos en que la cesión se configura como un contrato bilateral mediante el cual una persona enajena a otra, ya sea a título gratuito u oneroso, los derechos hereditarios que posee sobre una herencia causada y determinada para que los ejerza a nombre propio. Confróntense sobre el tema los estudios que han realizado, entre otros, López de Zavalía (1997, p. 909 y ss.) y Lorenzetti (1999, p. 110 y ss.).

A los efectos de la computación de la legítima dos son los aspectos relevantes a precisar: la naturaleza en ocasiones gratuita del acto de cesión,¹³ y el contenido y extensión del negocio pactado. La naturaleza gratuita es el fundamento para la aplicación en esta sede de las normas de fondo que regulan las donaciones, por lo que constatado el acto de liberalidad realizado por el cedente a favor del cesionario,

13. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, reconoce la posibilidad de ceder de forma gratuita u onerosa los derechos hereditarios en el artículo 2305, que establece un régimen distinto en la garantía por evicción según la naturaleza del acto en cuestión.

deberá entonces ser sometido el negocio jurídico al escrutinio de su oficiosidad o inoficiosidad una vez ocurrido el fallecimiento del cedente. De todas formas no puede desconocerse que nos encontramos ante un negocio jurídico complejo en su estructuración, dado que la cesión de derechos se configura de forma autónoma y, por ende, tal como ocurre con la generalidad de las donaciones indirectas, está sometido a las regulaciones de una y otra institución.

Mucho más compleja resulta ser la delimitación del contenido y alcance del acto de cesión, aspecto insoslayable a los efectos de la determinación cuantitativa de la legítima, porque implica precisar el correlativo valor que se aportará a la fórmula de cálculo. Las dificultades provienen en primer orden de la imposibilidad de fijar, al momento de contratar, el monto exacto del caudal hereditario, por cuanto lo que se cede en el contrato no son los bienes y derechos individualizados sino, tal como señala Menéndez-Valdés Golpe (1967, p. 243), el contenido económico de los derechos adquiridos por el heredero atendiendo a la cualidad que ostenta, y que se concretan en una cuota en la comunidad de derechos que genera la herencia o la totalidad de los derechos en la sucesión causada. En consonancia con ello se sostiene que con la cesión-donación se transmite una universalidad de bienes y derechos, lo que no implica que la adquisición sea a título universal por cuanto esta solo está reservada al ámbito de la sucesión *mortis causa*.

El problema entonces se ha trasladado hacia qué comprende esa universalidad transmitida,

pues dicha cesión implica la enajenación de una *universitas* cuya consistencia (contenido) se ignora a pesar de conocer su extensión (el todo de la herencia o una parte alícuota). De esta forma este contrato versa sobre un conjunto que puede estar indeterminado al momento de contratar, pero determinable en un momento posterior, generalmente mediante la práctica de las operaciones particionales del caudal hereditario. *Ergo*, la previa partición hereditaria o a lo sumo la correcta determinación de los bienes y derechos que integran el contenido de lo que fue objeto de cesión, será un requisito previo para la adecuada computación de la legítima del acto en cuestión. El fundamento es a mi juicio la nota de certeza apreciable en materia de la cesión-donación de derechos hereditarios.

La determinación del contenido de la cuota hereditaria cedida permitirá tanto a legitimarios como a extraños salvaguardarse de pretensiones fraudulentas que procuren incluir o excluir de la cuota legitimaria una parte del patrimonio del causante, máxime cuando nos encontramos ante un contrato a mi juicio aleatorio, en el que al momento de perfección del negocio no se conoce si su resultado será o no favorable al cesionario, particularmente cuando no pueda concretarse un beneficio hacia este por resultar el pasivo mayor que el activo. En este último caso el cedente podrá enervar la pretensión de computación de la cesión-donación oponiendo las deudas saldadas por el valor del activo hereditario, en el supuesto de que el reembolso le haya generado un saldo neutro o un saldo negativo, o en todo caso

exigirá el descuento del valor de las deudas pagadas en relación con los bienes que finalmente recibió como concreción del contenido económico del derecho hereditario cedido a su favor. El fundamento estriba en la desaparición o disminución de la naturaleza liberal del acto de cesión-donación por pago indirecto de las deudas hereditarias.

A su vez, los legitimarios podrán exigir una actualización de la fórmula para cálculo cuando verifiquen que se ha ensanchado la cuota hereditaria o la totalidad de la herencia cedida por participación adicional, ante la aparición de otros bienes que fueran propiedad del titular del patrimonio hereditario sobre el que recayó la cesión de derechos realizada; o por incremento de la cuota del cedente por el mecanismo del acrecimiento sucesorio. Sobre este último punto tampoco existe un consenso doctrinal. Y es que, tal como ocurre con las deudas dejadas por el finado, el acrecimiento deriva de la cualidad o condición de heredero que es intransmisible ante el principio *semel heres, semper heres*, por lo que la cesión-donación de herencia nunca implicará la transmisión al comprador del derecho de acrecer. Esta tesis no encuentra oposición alguna en la doctrina, sin embargo, la discusión ha versado sobre la posibilidad de

que el cesionario exija la entrega de aquellos bienes que por objeto del acrecimiento puedan engrosar el patrimonio del cedente.¹⁴ A mi estimo, el acrecimiento opera sin importar sobre quién recae la titularidad de la cuota a acrecer, al estar dirigido a incrementar las cuotas hereditarias a partir de la imposibilidad de su asunción por parte del otro coheredero. En consecuencia el cesionario adquiere exactamente la facultad de ejercer los derechos que de dicha herencia se derivan en proporción a su cuota cedida desde el momento de su apertura. Esto a su vez permite, a mi criterio, que a los efectos de la determinación cuantitativa de la legítima los legitimarios del cedente exijan la inclusión en la computación de aquellos bienes que por objeto del acrecimiento engrosaron el patrimonio del cesionario.

En relación con la cesión-donación de los derechos hereditarios, el Código Civil cubano mantiene un silencio absoluto. El legislador patrio excluyó este tipo contractual de la tipificación normativa. Sin embargo, la presencia de la cesión en esta sede puede colegirse de lo establecido en el artículo 474 del Código Civil, que reconoce la denominada renuncia traslativa,¹⁵ y que si bien parecería estar limitada a un grupo exiguo de destinatarios, tal enunciación no

14. Para López de Zavalía (1997) la duda debe resolverse porque el acrecimiento corresponde al cedente y no al cesionario, criterio que comparte además Maffía (1993) para quien lo obtenido por el acrecimiento no está comprendido en la cesión y corresponde al heredero, teniendo en cuenta para ello que el cedente se despaja de una masa de bienes, y no de su calidad hereditaria. A su vez, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina establece en su artículo 2303: “La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de estas. No comprende, excepto pacto en contrario: a) lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero; b) lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión.”

15. Cfr. Código Civil cubano, artículo 474: “Si un heredero renuncia a su herencia a favor de otro heredero, del Estado o de una organización política, de masas o social, o de una cooperativa, su parte no acrece a los demás.”

debe tenerse por excluyente en razón a que no está recogida en norma de naturaleza imperativa. A esto debe complementársele que el artículo 314 del Código Civil cubano permite la concertación de contratos atípicos a los que podrá aplicarse,¹⁶ además de lo pactado por las partes, las normas reguladoras de los contratos afines, en el caso que nos ocupa, el de la donación, y en consecuencia ser sometidos a la computación a los efectos del cálculo de la legítima. De todas maneras el lugar del legislador cubano ha venido a ser ocupado en materia de cesión de derechos hereditarios por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, que mediante dictámenes y comunicaciones ha intentado establecer las pautas configurativas de este tipo contractual con causa liberal en el contexto cubano.¹⁷

Empero, dichos dictámenes están meramente dirigidos a conceptualizar básicamente la institución objeto de estudio, y remitir según la naturaleza del acto traslativo al tipo contractual correspondiente, sin que contengan referencia alguna al ámbito de la computación o de la reducción por inoficiosidad si así procediere. Y por ende no se aportan las herramientas técnicas para encauzar dentro de las normas imperativas el acto de liberalidad realizado bajo esta forma sustantiva.

IV. LA COMPUTACIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS EN EL SEGURO DE VIDA PARA CASO DE FALLECIMIENTO

Las primas pagadas del seguro de vida se erigen como otras de las donaciones indirectas, que un sector doctrinal coincide en computar para calcular la legítima, a pesar de que tal argumento encuentra en la compleja estructuración del dicho tipo contractual un escollo importante, principalmente ante el hecho de que el contrato de seguro en cualquiera de sus modalidades resulta ser un negocio jurídico oneroso, y por tanto, el ánimo de liberalidad, como requisito indispensable para la aplicación al instituto de las reglas de fondo de la donación, no resulta de fácil apreciación. Rodrigo Uría (1997) define este tipo contractual como aquel en el que el asegurador “a cambio de una prima única o periódica, se obliga a satisfacer al suscriptor de la póliza, o a la persona que él designe, un capital o una renta cuando fallezca o llegue a determinada edad la persona asegurada” (p. 804). A su vez, Garrigues, citado por Stiglitz, expone como motivo que impulsa al tomador a contratar con la empresa aseguradora en esta modalidad, la previsión de las consecuencias económicas negativas que puedan producirse ante el fallecimiento del sujeto contratante por la pérdida de su ca-

16. Cfr. Código Civil cubano, artículo 314: “Las relaciones contractuales que no están comprendidas en ninguno de los tipos de contratos regulados en este título, se rigen por las normas de los contratos más afines y por los demás preceptos y principios generales de este Código.”

17. En este sentido pueden mencionarse el Dictamen 39 de 24 de julio 1985 sobre la distinción entre la cesión gratuita de los derechos hereditarios y el contrato de donación, el Dictamen 5 de 13 de agosto de 2001 sobre el momento para realizar la cesión de derechos que será una vez ofrecida la herencia al cedente, la Circular 9 de 10 de septiembre de 2009 en la que esgrime la definición y principales características de la cesión, y la Circular 2 fechada el 13 de enero de 2010 nuevamente sobre la cesión gratuita de derechos hereditarios y su aceptación (Pérez Díaz, 2012).

pacidad de trabajo, o su disminución ante una larga vida (2001, p. 26). De ambas aseveraciones puede colegirse que en este orden el seguro puede adquirir tres modalidades, para caso de vida conocido también como de sobrevivencia a una edad determinada, para caso de muerte, y seguro mixto de vida cuando se combinan especies.

Esta modalidad del contrato de seguro se caracteriza, como ya se había señalado, por ser un contrato oneroso y aleatorio en el que se generan contraprestaciones para ambas partes contratantes, pues el tomador se obliga con la empresa aseguradora a satisfacer una determinada cobertura económica para el supuesto en que se produzca el evento imprevisto, y la aseguradora se obliga a su vez a pagar el capital asegurado al beneficiario designado por el tomador. Esto implica que la figura en cuestión se aleja de las que hasta ahora hemos estudiado como típicas donaciones indirectas por cuanto no es en este vínculo en el que se encuentra el *animus donandi*, sino en la relación jurídica que se establece entre el tomador y el beneficiario cuando no coinciden en el mismo sujeto ambas cualidades. Acá se encuentra entonces el fundamento de la postura que defiende el carácter de contrato a favor de tercero del seguro de vida, “toda vez que hace surgir, directamente a favor de un tercero (beneficiario), el derecho a exigir el pago de la suma asegurada al constreñido a ello, a pesar de haber permanecido ajeno por completo a la situación o relación negocial” (Pérez Gallardo, Marrero Xenes y Rodríguez Serrano, 2002, p. 93). Y es justamente a esta relación a la que se le aplican las reglas en materia

de legítima por considerarse que este beneficio está dotado de todas las cualidades propias de un acto de liberalidad cuando se hace con causa *donandi*, pues nada obsta para que la concertación del seguro de vida conlleve una contraprestación por parte del sujeto beneficiario de la suma asegurada destruyéndose así la naturaleza liberal del acto en cuestión.

Empero, acá se rompe con el tradicional esquema de las donaciones indirectas, pues si bien existe una causa subyacente de favorecer pródigamente a una persona, la relación empobrecimiento-enriquecimiento no es correlativa porque el beneficiario no obtiene la suma de las primas pagadas sino del capital asegurado, que puede ser mayor o menor que las anteriores. El beneficio es resultado de la prestación específica a la que se ha obligado la empresa aseguradora como parte del contrato concertado con el tomador y no propiamente del acto de desprendimiento realizado por este último. Sin embargo la naturaleza *sui generis* de la relación entre el tomador y el beneficiario no resulta suficiente para negar el acto de liberalidad que se realiza con el seguro de vida, pues más que la relación directa entre las primas pagadas por el tomador y la suma entregada al acaecimiento del siniestro, habrá de atenderse a la causa liberal que ha movido al tomador a realizar tal acto de desprendimiento patrimonial. *Ergo*, es la voluntad de favorecer al beneficiario *animus donandi* la que justifica la computación a los efectos del cálculo, y en caso de proceder la reducción por inoficiosidad, en consecuencia la existencia de una donación oblicua o indirecta verificada mediante

el mecanismo estipulatorio del contrato de seguro como contrato a favor de tercero.

Constatada así la posibilidad de aplicar el instituto de la computación al seguro de vida, habrá de determinarse qué debe ser objeto de agregación contable en la fórmula legitimaria, si las primas pagadas por el tomador o el capital asegurado que le corresponde al beneficiario. Esta última parece ser la fórmula propuesta por Colin y Capitant para quienes si bien el capital que debe entregarse al beneficiario a la muerte del tomador no forma parte de su herencia, sí debe incluirse en la masa para la determinación de la cuota disponible (1927, p. 527). Empero, ello no encuentra asidero en la configuración del seguro de vida, pues ha quedado evidenciado que el beneficio obtenido no es resultado del desprendimiento patrimonial realizado por el tomador, sino de la actividad de la empresa aseguradora que como contraprestación se obliga a la entrega de la suma pactada, en consecuencia no puede computarse aquello que nunca salió del patrimonio del causante. En este sentido Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida (1988, p. 507), Vallet de Goytisolo (1991, p. 2024) y O'Callagan (2008, p. 82) coinciden en que el objeto de la computación son las primas pagadas, criterio con el que me encuentro conforme porque es este y no otro el acto que ha generado el empobrecimiento en el patrimonio del "donante indirecto" y que por lo tanto puede conllevar una vulneración de los derechos de los legitimarios.

De todas maneras aún se constatan criterios restrictivos en este aspecto, el propio Vallet de

Goytisolo cita a Riera Aisa quien estima que la computación de las primas del seguro de vida no es una regla general y solo es apreciable cuando con el contrato se hayan vulnerado derechos que merezcan ser reconocidos, tesis que en cierto sentido defiende Encarna Roca Trías (1982) al afirmar que "deben computarse cuando el patrimonio del causante se ha visto disminuido por el pago de las mismas" (p. 78). Esta formulación parece responder a la necesidad del establecimiento de un límite cuantitativo para apreciar la pretendida reducción patrimonial. Pero, tanto en una u otra posición no se aporta el mecanismo para establecer cuándo se han vulnerado derechos o cuándo el pago de la prima es excesivo, comparación que corre por demás por pospeligros que siempre genera el cauce de la subjetividad de quien la alega. Sin embargo la computación de la prima tiene un límite, y es justamente el monto del capital asegurado que efectivamente ha cobrado el beneficiario, ya que no puede exigirse más allá de lo que este recibió como resultado del acaecimiento del siniestro.

Por último deben señalarse dos supuestos polémicos en materia de computación de esta modalidad contractual. El primero referido al seguro de vida ajena, en el que se deslindan las figuras de tomador, asegurado y beneficiario, y en el que la doctrina parece englobar dentro de los actos de liberalidad el realizado por el tomador al asegurar un interés que en modo alguno repercute directamente en su esfera de actuación, especialmente por requerirse el consentimiento del asegurado para la designación del beneficiario. Cabría entonces preguntar

tarse si la computación y en su caso la acción de reducción por inoficiosidad, podría exigirse al asegurado en vez del beneficiario por encontrarse en aquel la causa del acto liberal, y si ello implicaría la posibilidad del ejercicio de una acción de reembolso frente al sujeto que efectivamente cobró el capital entregado por la aseguradora. El segundo de los supuestos controvertidos es el del seguro de vida con designación irrevocable, en el que se entiende que el beneficiario adquirió el derecho a la indemnización desde el momento de la concertación del contrato, pudiendo intervenir ante el impago del tomador sufragando con su propio patrimonio las primas debidas, lo que implicaría entonces su exclusión del monto total a computar.

En Cuba, en cuanto al seguro de vida resultan ser el Decreto-Ley n.º 269 de 2009 del Contrato de Seguro y la Resolución n.º 8 de 2009 del Ministerio de Finanzas y Precios contentiva de su Reglamento, las normas reguladoras de su régimen legal. En el artículo 5 del mencionado decreto-ley el legislador cubano decidió, a pesar del apotegma romano de que toda de-

finición en derecho es peligrosa, conceptualizar el contrato de seguro en sentido general, al afirmar que “es aquel por el cual la entidad de seguros se obliga, mediante el cobro de una prima, a garantizar el interés del asegurado o del beneficiario en cuanto a las consecuencias que resulten del riesgo cubierto por el contrato”.

Por su parte el propio Decreto-Ley 269/2009 regula dentro de las disposiciones del ramo de los seguros personales el seguro de vida, aunque si bien de forma un tanto parca,¹⁸ pues apenas se adentra en las complejidades de la institución. Sin embargo, la norma jurídica es precisa cuando sostiene que el capital asegurado es exigible por el beneficiario o los herederos del asegurado y no forma parte del caudal hereditario,¹⁹ criterio que ya había vertido previamente el Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular en el Acuerdo 445 contentivo del Dictamen 30 de 2 de noviembre de 1978.²⁰ Y es que ciertamente en este tipo contractual se rompe con el tradicional esquema de las donaciones indirectas, pues si bien existe una causa subyacente de favo-

18. Cfr. Decreto-Ley n.o 269 de 2009 del Contrato de Seguro, artículo 76.- “Los contratos de seguros personales cubrirán riesgos que afecten la vida, la salud o la integridad corporal del asegurado, podrán celebrarse sobre riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas y será posible tomar sus coberturas independiente o conjuntamente, conforme a lo que se pacte en el contrato.”

19. Cfr. Decreto-Ley n.o 269 de 2009 del Contrato de Seguro, artículo 81: “Los seguros personales darán derecho al asegurado o a sus beneficiarios o herederos, según el caso, a recibir de la entidad de seguros, al ocurrir el siniestro, la suma de seguro o cualesquiera otras prestaciones estipuladas en el contrato de seguro.” Artículo 82: “La suma de seguro correspondiente al beneficiario no forma parte de la comunidad matrimonial de bienes ni del caudal hereditario del asegurado.”

20. Cfr. Dictamen 30 de 2 de noviembre de 1978 del Tribunal Supremo Popular: “1. conforme el artículo 50 de la Ley-Decreto número 1947 de 22 de enero de 1955, en vigor, los depositantes en cuenta de ahorro podrán designar un beneficiario de sus saldos, que podrán extraerlos en caso de muerte del depositante, dentro de un límite máximo de cinco mil pesos y tendrá los mismos privilegios, en cuanto a las leyes de herencia y fiscales, que los beneficiarios designados en pólizas de seguros de vida, y según el artículo 428, ahora derogado, del Código de Comercio la persona asegurada tiene un derecho preferente

recer prodigamente a una persona, la relación empobrecimiento-enriquecimiento no es correlativa porque el beneficiario no obtiene la suma de las primas pagadas sino del capital asegurado, que puede ser mayor o menor que las anteriores. El beneficio es resultado de la prestación específica a la que se ha obligado la empresa aseguradora como parte del contrato concertado con el tomador y no propiamente del acto de desprendimiento realizado por este último. Por ello no puede imponerse un orden preferente en el cobro del beneficio en relación con los legitimarios, por cuanto directamente y *ab initio* en nada perjudica a los especialmente protegidos. En este aspecto lo relevante es entonces que el legitimario pueda conocer o acceder a la información que acredite el monto de la suma pagada en las primas y el capital asegurado con el que se realizó el correspondiente beneficio, pues solo así podrá acreditar y exigir la computación de lo donado indirectamente.

V. LA DOTACIÓN DEL NEGOCIO FUNDACIONAL

La dotación del negocio fundacional, al igual que los antes señalados, resulta otro de los actos que pueden ser objeto de computación por responder a una causa liberal, que esta vez se concreta en la creación de un patrimonio afec-

to a una persona jurídica con la finalidad de desarrollar actividades sin ánimo de lucro. La fundación como ente surge entonces a partir de la concertación del negocio jurídico fundacional, entendido como aquella manifestación unilateral de voluntad y de naturaleza no recepticia del sujeto fundador de crear una persona jurídica para realizar los fines propuestos. Su definición ha estado signada por la disputa entre dos posturas que pretenden conceptualizarla desde el punto de vista patrimonial o desde el prisma del fin que debe alcanzar. Dentro de los defensores de la primera tesis se encontraba Ruggiero (1931), para quien en las fundaciones “el elemento personal resulta secundario frente al elemento patrimonial. Aquí debe decirse que el sujeto es el patrimonio en cuanto es destinado a un fin, o bien el fin mismo a que el conjunto de bienes es destinado” (p. 437). En sentido contrario se pronunciaba Ferrara (1929) cuando afirmó:

El contenido esencial del acta de fundación, es dado por la determinación del fin, que comunica un sello y una fisonomía propia al nuevo ente, y por la voluntad de que funcione de un modo autónomo que, por consiguiente, sea destinado a ser sujeto de derecho. (P. 730).

Sin embargo frente a ambas posiciones se alza en la actualidad una postura ecléctica y conci-

a cobrar aún frente a los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase; por lo que no cabe dudar que tal disposición, por ser posterior a las normas del Código Civil relativas a la herencia, ha de considerarse de aplicación inmediata, y siendo así es forzoso reconocer que la institución del beneficiario en las cuentas de ahorro, dentro de un límite máximo de cinco mil pesos, excluye a los herederos legítimos” (Pérez Gallardo, 2006, p. 440-442).

liadora de ambos puntos de vista, que estima a tales entes jurídicos como aquellos en los que el patrimonio se encuentra afecto a la consecución de un fin, sin preponderar un aspecto sobre otro.

Y justamente a los efectos de este estudio, resulta de especial relevancia el acto de dotación fundacional como elemento esencial para la constitución de la persona jurídica. Tal importancia ha merecido este aspecto que una parte de la doctrina sostiene que puede deslindare el acto fundacional en dos: el negocio de constitución y el negocio de dotación. Esta es la posición que fuera defendida por Caffarena según nos señala Prada González (1994, p. 210); de Dernburg y Von Thurn tal como refiere García-Valdecasas (1983, p. 274 y 275), y más explícitamente Lorenzo Cruz quien afirma que la dotación es un negocio jurídico en virtud del cual una determinada masa de bienes se transmite desde el patrimonio del o de los fundadores al de la fundación, de forma tal que esta se convierte en titular de los bienes transmitidos, calificándolo entonces de negocio unilateral por perfeccionarse con la propia declaración de voluntad de dotar patrimonialmente al futuro ente, y con causa gratuita por disponer el o los fundadores de una parte de su patrimonio sin obtener una contraprestación (1990, p. 483).

Pero tal escisión parece más teórica que práctica en razón a que ambos se vierten en un mismo y único negocio jurídico, el de constitución, sin que pueda separarse la voluntad fundacional de la necesaria dotación del pa-

trimonio para que la persona jurídica, al menos, inicie las actividades para las que ha sido creada. En consecuencia el constructo legal del modelo fundacional clásico se erige desde un único negocio jurídico contentivo de un acto de desprendimiento patrimonial para cumplir los fines previstos por los fundadores. A su vez el origen de los bienes y derechos que integrarán el elemento real del negocio puede provenir de un acto *inter vivos* o *mortis causa*. Ambos resultan relevantes a los efectos legitimarios, empero es sobre el primero que recaerá la operación de cómputo, por tanto la disposición testamentaria implica el recuento de tal liberalidad en el activo bruto del causante al no haber salido de su patrimonio y pudiendo solo cumplirse una vez comprobada su oficiosidad.

La dotación implica una aportación de bienes y derechos con carácter gratuito que integrarán el patrimonio inicial con el que comenzará a actuar la fundación. *Ergo*, la naturaleza de la contribución adquiere indudablemente las características propias de los actos de liberalidad, no obstante la doctrina no ser unánime en encuadrar este aspecto en particular. Examíñese el criterio de Albaladejo al sostener que la dotación es un acto gratuito pero no una donación, lo que parece lógico en razón de que no requiere de la aceptación de persona alguna por ser el destinatario creado precisamente con el acto fundacional en el que consta la aportación concreta (2002, p. 410); razonamiento seguido además por Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida (1988). A su vez González Porras señala las posturas de Gierke quien es-

tima que tal acto se configura como una oferta de donación, de Kholer que entiende que la dotación es un tipo distinto de negocio sin explicar entonces cuál, de Demelius que circunda el propio concepto de fundación al entender que la dotación es un patrimonio afecto a un fin, de Serrano Chamorro que la concibe como un acto de aportación y nada más, y del propio González Porras que la inserta solo dentro de los actos de liberalidad, y que más que una institución muestra la causa que la origina (2011, p. 306-307). Mi consideración ha sido sentada desde el momento en que se estructuró el presente epígrafe: la dotación del negocio fundacional es otro de los actos que se encuadra dentro de las donaciones indirectas, que como categoría genérica alcanza aquellos supuestos que por su estructura no pueden englobarse dentro de las donaciones *in strictu sensu*; hecho que justamente justifica sin cortapisas la aplicación de las reglas de fondo del instituto de la donación, especialmente en materia de legítimas.

Como características de la dotación la doctrina coincide en que debe ser idónea para conseguir los fines propuestos en los Estatutos, suficiente como para cubrir al menos inicialmente tales fines o lo que se denomina primer programa de actuación, viable económicamente atendiendo a la posibilidad real de cumplimentar lo pretendido, y constar en la escritura pública de fundación cual requisito *ad solemnitatem* para la validez y eficacia del negocio en el que se plasmará la ascendencia del aporte, la forma en que se realiza y la realidad o actualidad del acto en cuestión (todo lo

cual resulta relevante a los efectos de la certeza identificación al momento del cálculo de la legítima). Pero es su contenido lo que incide con mayor fuerza sobre lo que se viene tratando. La dotación puede integrarse por bienes y derechos en su más amplia acepción, y por lo tanto se incluye todo aquello que genere un saldo activo a favor de la persona jurídica, a pesar del criterio que prioriza las aportaciones dinerarias, y en su defecto las no dinerarias pero susceptibles de cuantificación. A su vez Puig Ferriol (1983, p. 1648) y Lorenzo Cruz (1990, p. 48) coinciden en que la dotación debe estar compuesta principalmente por bienes fructíferos y en su defecto los que no lo sean deberán enajenarse para ser invertidos en la adquisición de aquellos que tengan esa cualidad, arguyendo en su tesis un razonamiento lógico y es la adecuación de la dotación al fin fundacional. En ambos supuestos, la agregación contable para el cálculo implicará tomar como regla la computación del valor de tales bienes al momento de su enajenación y no el valor obtenido por la venta, que puede ser inferior o superior según las fluctuaciones del mercado; la protección legitimaria conllevará entonces entender que no hay subrogación del precio obtenido sino el cómputo del valor de los bienes antes que hubiesen salido del patrimonio de la fundación.

Pero mucho más polémica resulta la dotación que contiene un compromiso de aportación real y exigible, lo que lo diferencia del interés de recaudar fondos, principalmente por el hecho de la exigencia de que aquella promesa debe estar suficientemente garantizada.

Díaz-Aguado expone que tal posibilidad se encuentra reconocida, por ejemplo, en la Ley de Fundaciones del País Vasco, en la que se establece expresamente en su artículo 9.3, que podrán considerarse como dotación las aportaciones comprometidas por terceros, siempre que estuviesen garantizadas, sin que pueda admitirse el mero propósito de recabar donativos (2006, p. 32). Ello genera un crédito exigible a favor del ente, que podrá reclamar la realización de la garantía asumida ante el incumplimiento de la aportación comprometida, lo que da la nota de realidad o actualidad que se exige para la configuración del aporte al acto. En este supuesto deberá computarse la garantía ejecutada ante el caso de que el donante indirecto haya fallecido sin haber cumplido con la entrega del capital, por cuanto fue lo que generó el acto de empobrecimiento, salvo el supuesto de que obtenida con la ejecución una aportación mayor de la prometida se reintegre esta diferencia al caudal hereditario.

En igual sentido resulta polémica la computación del aporte en las fundaciones temporales o de duración limitada, y el realizable cuando ha procedido la liquidación de la fundación por extinción o fusión. En el primero de los su-

puestos habrá que atender a lo dispuesto en los Estatutos sobre el destino de los bienes dotados o lo que disponga la legislación en la materia, ya sea su reversión al patrimonio del o de los fundadores formando parte entonces del activo bruto, o si serán asumidos por una fundación con similares fines u otra entidad no lucrativa.

En el contexto jurídico cubano debe destacarse que los únicos preceptos que articulan su régimen legal de las fundaciones se encuentran en el Código Civil, en los artículos 39 apartado 2 inciso d)²¹ y el 160.1,²² el primero contentivo de la definición de la fundación y el segundo del reconocimiento por el Estado de la propiedad de las fundaciones; fuera de ello no existe hasta la actualidad una ley de fundaciones que contenga el régimen legal de la institución. Esto ha derivado en que en Cuba, en materia de fundaciones, se apliquen supletoriamente las normas previstas para las asociaciones,²³ a pesar de la evidente distinción entre uno y otro ente jurídico, especialmente en materia patrimonial por cuanto la fundación solo nace a la vida jurídica por la aportación inicial del fundador en carácter de dotación, sin que ello se corresponda con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución n.º 53, Reglamento de la

21. Cfr. Código Civil cubano, artículo 39.2. “Son personas jurídicas, además del Estado: c) las fundaciones, entendiéndose por tales el conjunto de bienes creado como patrimonio separado por acto de liberalidad del que era su propietario, para dedicarlos al cumplimiento de determinado fin permitido por la ley sin ánimo de lucro, y constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes.”

22. Cfr. Código Civil cubano, artículo 160.1. “El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones.”

23. Vid. Ley n.o 54 Ley de Asociaciones, de fecha 27 de diciembre de 1985 y la Resolución n.o 53 de 1983 del Ministerio de Justicia contentiva del Reglamento de la Ley de Asociaciones.

VI. CONCLUSIONES

Ley de Asociaciones, que dispone la forma de integración del patrimonio de estas personas jurídicas diferente a las anteriores.²⁴ De todas maneras el precepto definidor del Código Civil consagra la *causa donandi* del negocio fundacional, que como preliminarmente se razonó se aprecia en la naturaleza liberal del acto de dotación. En consecuencia, también deberá ser computado en Cuba a los efectos del cálculo correspondiente.

En Cuba no resultan numerosas las fundaciones constituidas, pues hasta la actualidad solo se contabilizan la Fundación Antonio Núñez Jiménez de la Naturaleza y el Hombre, la Alejo Carpentier, la Fundación Caguayo, Fernando Ortiz, la Fundación Ludwig de Cuba, Nicolás Guillén, y la Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano. Personas jurídicas que se han constituido principalmente por aportación del Estado cubano pero también por la contribución de personas naturales, resultando interesante que en este aspecto, al apreciarse el contenido de las escrituras de Constitución de Fundación, el notario no realiza ninguna advertencia legal sobre las consecuencias de la liberalidad desplegada por el fundador cuando es una persona natural, sin que conste advertencia alguna de su posible inoficiosidad y por ende el sometimiento del acto liberal a las normas imperativas que regulan la especial protección en Cuba.

La computación de las liberalidades es una operación contable con la que se reconstruye el patrimonio hereditario al tenerse en cuenta las liberalidades realizadas en vida por el finado. La computación incluye no solo las donaciones en sentido estricto sino también aquellas denominadas indirectas, siempre que se demuestre la causa liberal que las originó, no existiendo en las legislaciones objeto de comparación ni una regulación sistemática ante las particularidades de cada acto de esta naturaleza, tal como se demuestra en el estudio de la condonación, la renuncia *in favorem* o cesión-donación de derechos hereditarios, el seguro de vida y la dotación del negocio fundacional.

En Cuba la computación de las liberalidades no encuentra un respaldo explícito dentro de la normativa del Código Civil, si bien puede colegirse de lo regulado en los artículos 378 a), 494 y 530 apartado 2 de la norma sustantiva. Y si bien se ratifica que el objeto de la computación alcanza a las donaciones indirectas, esto se encuentra limitado por la exigua regulación contenida en el Código Civil y sus normativas conexas sobre tales tipos de negocios jurídicos, por tanto el régimen legal cubano sobre tal particular es en ocasiones insuficiente o inexistente, especialmente en el ámbito de los cuatro tipos de donaciones indirectas que fueron objeto de estudio.

24. Cfr. Resolución n.o 53 de 1983 Reglamento de la Ley de Asociaciones, artículo 20: “El patrimonio social se integrará con los recursos siguientes: a) la cuota de contribución de los asociados; b) los donativos o aportaciones que se hicieren a la asociación; c) los bienes muebles e inmuebles que posea o adquieran y; ch) otros ingresos económicos autorizados por el órgano de relaciones.”

Referencias

1. Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil* (t. I). Barcelona: Bosch.
2. Álvarez-Caperochipi, J. A. (2000). *Curso de Derecho de Obligaciones: Teoría General de la Obligación* (t. I). Madrid: Civitas.
3. Blasco Gascó, F. P. (1990). Reflexiones acerca de la condonación de la deuda. *Anuario de Derecho Civil*, XLIII(I), 59-81.
4. Circular 9 de 10 de septiembre de 2009 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, en *Compilación de Disposiciones de la Actividad Notarial y del Registro Civil, años 2006-2011*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012.
5. Circular 2 fechada el 13 de enero de 2010 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, en *Compilación de Disposiciones de la Actividad Notarial y del Registro Civil, años 2006-2011*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012.
6. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. (2014). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
7. Código Civil de la República de Cuba. Ley n.º 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado). (2011). Leonardo B. Pérez Gallardo. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
8. Código Civil del Reino de España. (6 de octubre de 1888). Vigésima cuarta ed. Madrid: Tecnos.
9. Código Civil de la República de Francia. (21 de marzo de 1804). Sexta ed. Petit Codes. Dalloz, 1976-1977.
10. Código Civil de la República de Paraguay. (1993). (Tercera ed.). Asunción: Intercontinental Editora.
11. Código Civil de la República Oriental del Uruguay. (1994). Montevideo: Barreiro y Ramos S. A. Editores.
12. Colin, A. y Capitant, H. (1927). *Curso elemental de derecho civil* (t. VII). Madrid: Reus.
13. Decreto-Ley nº. 263 de 2008 del Contrato de Seguro. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, n.º 5. Extraordinaria; 26 de enero de 2009.
14. Díaz-Aguado Jalón, C. (2006). La Fundación: fines y dotación inicial. *Revista Vasca de Economía Social*, 2, 9-34.
15. De Buen, D. (1927). Notas sobre el Derecho Civil español. *Curso elemental de Derecho Civil, Tomo VII de Colin, A. & Capitant, H.* Madrid: Editorial REUS S.A.
16. Decreto Ley No. 263 Del contrato de seguro. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 5, de 26 de enero de 2009.
17. Dictamen 30 de 2 de noviembre de 1978 [Tribunal Supremo Popular]. (2006). En L. B. Pérez Gallardo, *Compilación de Derecho de Sucesiones* (t. II. La Habana: Editorial Minjus.

18. Dictamen 39 de 24 de julio 1985 [Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia]. (2012). *Compilación de disposiciones de la actividad notarial y del registro civil, años 2006-2011*. La Habana: Ministerio de Justicia.
19. Dictamen 5 de 13 de agosto de 2001 [Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia]. (2012). *Compilación de disposiciones de la actividad notarial y del registro civil, años 2006-2011*. La Habana: Ministerio de Justicia.
20. Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1992). *Sistema de derecho civil* (t. II). Madrid: Tecnos.
21. Espejo Lerdo de Tejada, M. (1996). *La Legítima en la Sucesión Intestada en el Código Civil*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales/ Centro de Estudios Registrales de Cataluña.
22. Ferrara, F. (1929). *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus.
23. García Valdecasas, G. (1983). *Parte general del derecho civil español*. Madrid: Civitas.
24. González Porras, J. M. (2011). La aportación dotacional y su posible reversión a los herederos del fundador (II). *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 160, 305-315.
25. Indicaciones Metodológicas nº. 4/2011 [Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia]. (2012). *Compilación de Disposiciones de la Actividad Notarial y del Registro Civil, años 2006-2011*. La Habana: Ministerio de Justicia.
26. Lacruz Berdejo, J. y Sancho Rebullida, F. (1988). *Elementos de Derecho Civil: sucesiones* (t. V). Barcelona: Bosch.
27. Ley n.º 54. Ley de Asociaciones. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, n.º 19 Extraordinaria, 27 de diciembre de 1985.
28. Ley de Fundaciones de España. Ley 50/2002, de 26 de diciembre.
29. López de Zavalía, F. J. (1997). *Teoría de los contratos* (t. II). Buenos Aires: Zavalía.
30. Lorenzetti, R. L. (1999). *Tratado de los Contratos* (t. I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
31. Lorenzo Cruz, A. (1990). Algunas consideraciones jurídicas del régimen de la fundación. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 8, 459-505.
32. Lupini Bianchi, L. (1998). Las donaciones indirectas y la venta a precio vil. *Revista de Derecho*, 52, 139-195.
33. Maffía, J. O. (1993). *Manual de Derecho Sucesorio, Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
34. Ménendez-Valdés Golpe, E. (1967). Cesiones de derecho hereditario. *Revista de Derecho Notarial*, 55, 221-248.

35. O'Callaghan Muñoz, X. (2008). *Código civil comentado y con jurisprudencia*. Madrid: La Ley.
36. Ortega Pardo, G. J. (1949). Donaciones indirectas. *Anuario de Derecho Civil*, 2(3), 918-980.
37. Pérez Díaz, O. L. (2012). *Compilación de Disposiciones de la Dirección Año 2006 – 2011*. La Habana: Ministerio de Justicia.
38. Pérez Gallardo, L. B. (2006). *Compilación de Derecho de Sucesiones, volumen II*, La Habana: Editorial MINJUS.
39. Pérez Gallardo, L. B., Marrero Xenes, M. y Rodríguez Serrano, K. (2002). De la designación de beneficiarios en los seguros sobre la vida. *Revista de Derecho Privado*, 2, 91-165.
40. Prada González, J. M. (1994). Aspectos notariales de la Ley de Fundaciones. *Revista Jurídica del Notariado*, (11), 203-282.
41. Puig Ferriol, L. (1983). El patrimonio fundacional en la Ley de Fundaciones catalana. *Anuario de Derecho Civil*, 36(4), 1641-1656.
42. Resolución n.º 53 de 1983 del Ministerio de Justicia Reglamento de la Ley de Asociaciones, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* nº. 56 Ordinaria de fecha 23 de julio de 1986.
43. Resolución No. 8 de 9 de enero de 2009 Reglamento del Decreto-Ley del Contrato de Seguro, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 5, de 26 de enero de 2009.
44. Roca Trías, E. (1982). Artículo 129. En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (t. XXVIII, Vol. 2). Madrid: EDERSA.
45. Rogel Vide, C. (2011). *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil*. Madrid: Reus.
46. Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil* (t. I). Madrid: Reus.
47. Santos Morón, M. J. (1997). Algunas consideraciones en torno a la condonación de la deuda. El problema de la forma del negocio. *Anuario de Derecho Civil*, 50(4), 1655-1750.
48. Stiglitz, R. S (2001). *Derecho de seguros* (t. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
49. Uriá, R. (1997). *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
50. Vallet de Goytisolo, J. B. (1991). Art. 818. En *Comentario del Código Civil* (t. I). Madrid: Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.